

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 65 folios, 4 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 639

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00190-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLLE DEL CAUCA
DEMANDADOS	LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El Municipio de Cartago Valle del Cauca; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control controversias contractuales, han formulado demanda en el señor LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN, con el fin de obtener la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 3.612 del 31 de diciembre de 2015, y de las escrituras públicas: N° 699 del 14 de marzo de 2016 ; N° 1164 del 27 de abril de 2016; N° 2752 del 23 de septiembre, así mismo solicita se declare la nulidad de los demás documentos públicos que con ocasión del otorgamiento de las citas escrituras se produjeron, con el fin de que el inmueble vuelva a su estado inicial por tratarse de un bien de uso público.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 169 del CPACA, que consagra:

**“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 ibídem, en los apartes pertinentes, expresa:

**“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato  
(...)*

Frente al tema de la caducidad en materia de Contrato de compraventa, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A.<sup>1</sup>, indicó:

*Se trata de un contrato de compraventa, el cual es clasificado como un contrato de ejecución instantánea, por cuanto la prestación a la que se obligan las partes se cumple en un solo acto. (...) En consecuencia, para efectos de contabilizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta (...) que en los contratos de ejecución instantánea se tienen dos años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.*

*Si bien es cierto que en la venta de bienes raíces se requiere que la escritura pública otorgada sea debidamente registrada para cumplir con la tradición del dominio, hay que distinguir el título del modo, pues en este caso el título es el contrato de compraventa, el cual se perfeccionó con el acuerdo de voluntades plasmado en la escritura pública No. 1690 y el modo es la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (...) En consecuencia, razonable resulta colegir que, por tratarse en este caso de un contrato de compraventa que recayó sobre un bien inmueble, éste quedó perfeccionado con la escritura pública No. 1690 de 27 de diciembre de 2000 y no como lo señaló la parte demandante con el cumplimiento de la obligación,(...)*

Conforme lo reseñado y de los hechos de la demanda (fls. 1-3), se señala que el contrato de compraventa fue celebrado el 31 de diciembre de 2015 y por ser este de ejecución instantánea, el computo se inicia desde el día siguiente y partir de dicho momento que empieza a correr el término de los dos años para contar la caducidad, por ello, en aplicación del numeral i literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, luego el plazo para presentar la demanda iría desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2018, además se tiene que la parte demandante presentó solicitud de conciliación el 15 de diciembre de 2017 (fls. 28 a 29), por lo que interrumpió el término, quedando dieciséis (16) días para interponer la misma; también obra constancia de conciliación extrajudicial, expedida el 5 de marzo de 2018 (fl. 29) la cual fue declarada fracasada el 5 de marzo de 2018, por lo que ese entiende agotado el requisito de procedibilidad, que desde la solicitud a hasta la celebración de la audiencia de conciliación transcurrieron dos (2) meses y diez (10) días, tiempo en el cual se suspendió el término de caducidad, así las cosas tenemos que el término para presentar la demanda era hasta el 26 de marzo de 2018, y la demanda fue radicada en este despacho el 30 de mayo de 2018 (fls. 64), cuando dicho término se encontraba ampliamente superado, operando en este caso la caducidad del medio de control a incoar, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda por caducidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 10 julio de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Mp HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00403-01(46112), Actor: LUIS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ, Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de 2 años (26 de marzo de 2018), siendo presentada la demanda el 30 de mayo de 2018, de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 164 numeral 2 literal i ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase sus anexos.
3. Se reconoce personería a la abogada DIANA MARIA GOMEZ DAZA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.812.725 de Cali-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.471 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 18 a 27).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 127</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/08/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 292 folios, 6 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 640

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00191-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO TABORDA DURAN Y OTROS
DEMANDADO	E.P.S.S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE OBANDO -VALLE CAUCA y OTRAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores CARLOS ALBERTO RABORDA DURAN, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de la víctima; CARMÉ ROSA DURAN BOTERO (hermana de la víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MANUELA SANCHEZ DURAN; PAOLA ANDREA SANCHEZ DURAN y LEYDI MARCELA TREJOS DURAN, quienes actúan en nombre propio y en calidad de sobrinas de la víctima; JHON FREDY DURAN y SEBASTIAN SANCHEZ DURAN, quienes actúan en nombre propio y en calidad de sobrinos de la víctima; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del EPSS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, ESE HOSPITAL LOCAL DE OBANDO- VALLE DEL CAUCA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA-VALLE DEL CAUCA, CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO EU CARTAGO –VALLE DEL CAUCA y la UCI VALLE SAS- CARTAGO VALLE DEL CAUCA, solicitando se declaren a la demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor LUIS EDEUARDO DURAN BOTERO, acaecida el 24 de abril de 2016, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencias médicas y administrativas en que incurrieron la entidades que le prestaron la asistencia médica.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aporte los documentos solicitados, y allegue copia de lo que corrija o anexe para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 127

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/08/2018  
CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA  
Secretaria